CREEL GARCÍA-CUÉLLAR AIZA Y ENRÍQUEZ

REFORMA FISCAL PARA 2027

El 13 de noviembre de 2026 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación dos decretos: (i) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta ("LISR") y se expiden disposiciones de vigencia transitoria ("Reforma LISR"), y (ii) el Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027 ("LIF 2027"). La mayoría de las disposiciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2027.

A continuación, se enuncian los aspectos más relevantes de la reforma:

I. Reforma LISR:

- **Mecanismo de control de las deducciones autorizadas y de las pérdidas fiscales:** Se establece una limitante, aplicable a las personas morales residentes en México que obtengan ingresos acumulables superiores a 50 millones de pesos y determinen utilidad fiscal en el ejercicio, conforme a lo siguiente: (i) cuando las deducciones autorizadas sean menores o iguales al 96.67% de los ingresos acumulables, el límite será el 99% de dichas deducciones y, cuando excedan de ese porcentaje, el límite será el 96.67% de los ingresos acumulables; (ii) las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores solo podrán disminuirse hasta por el 50% de la utilidad fiscal del ejercicio, determinada después de aplicar el límite a las deducciones, límite que también aplica en pagos provisionales, y (iii) las deducciones y pérdidas no disminuidas podrán aplicarse en los 20 ejercicios siguientes. Para los pagos provisionales de 2027, el coeficiente de utilidad se multiplicará por un factor de 1.0658 si, en la última declaración anual presentada, las deducciones autorizadas fueron menores o iguales al 96.67% de los ingresos acumulables, o de 2.6162 si excedieron dicho porcentaje.

  Esta limitante no aplica, entre otros, a los contribuyentes: (i) que tributen en el régimen de coordinados o en el de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras; (ii) que realicen operaciones de maquila (salvo por los ingresos por enajenación de mercancías en territorio nacional), así como ciertos contribuyentes que realicen operaciones de ensamble y fabricación de vehículos al amparo de una autorización de depósito fiscal; (iii) que sean instituciones de seguros; (iv) con menos de cinco ejercicios fiscales desde su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; (v) que apliquen la deducción inmediata de inversiones o la deducción adicional de gastos de capacitación, certificaciones iniciales, modelos de utilidad y obtención de patentes (solo respecto de dicho beneficio), y (vi) que realicen actividades de expendio al público, distribución o comercialización de gasolinas y diésel.

- **Intereses netos:** Se reduce del 30% al 20% el límite para la deducción de los intereses netos del ejercicio. A partir de 2027, no serán deducibles los intereses netos que excedan del 20% de la utilidad fiscal ajustada, que equivale, en términos generales, a la utilidad fiscal del contribuyente antes de intereses, depreciaciones y amortizaciones.

- **Pagos al extranjero:** Los pagos a residentes en el extranjero solo podrán deducirse en el ejercicio en el que se pague la contraprestación y se entere la retención correspondiente. Asimismo, el retenedor deberá enterar el impuesto en la fecha en que la contraprestación sea exigible, se devengue o se pague, lo que suceda primero, y la conversión a moneda nacional se realizará en el momento en que se efectúe la retención.

- **Cuenta de capital de aportación ("CUCA") y costo comprobado de adquisición de acciones:** Tratándose de aportaciones de capital provenientes de la capitalización de pasivos, los intereses devengados no pagados y el impuesto al valor agregado ("IVA") correspondiente no formarán parte de la CUCA ni del costo comprobado de adquisición de las acciones. Las aportaciones en especie consistentes en cuentas por cobrar, cesión de derechos de cobro o títulos de crédito se adicionarán al saldo de la CUCA hasta el momento en que se cobren y hasta por el importe cobrado en efectivo. Asimismo, se precisa que las reglas aplicables a los reembolsos y reducciones de capital también aplican a la amortización de pérdidas, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.

- **Cuenta de utilidad fiscal neta ("CUFIN"):** Se reforma el artículo 77 de la LISR para precisar que, al determinar la utilidad fiscal neta del ejercicio, también se deben restar del resultado fiscal las erogaciones que no cumplan con los requisitos fiscales previstos en las disposiciones aplicables.

- **Eliminación del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades:** Se deroga el régimen que permitía a los grupos empresariales diferir parte del impuesto sobre la renta ("ISR").

- **Anticipos:** Los anticipos por servicios o por el uso o goce temporal de bienes solo serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se preste el servicio o transcurra el periodo de uso correspondiente.

II. LIF 2027:

- **Retención de ISR sobre intereses:** Para 2027, la tasa anual de retención de ISR que los bancos y demás instituciones del sistema financiero aplican sobre el capital que genera intereses será de 0.68%.

- **Estímulo fiscal para ofertas públicas iniciales:** Para el ejercicio fiscal de 2027, se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en México y a las personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. El estímulo consiste en aplicar una tasa de ISR del 10% (o del 0%, en algunos casos) a la ganancia que obtengan por la enajenación de acciones con motivo de la oferta pública inicial de una sociedad mexicana, realizada en bolsas de valores concesionadas en México. Cuando la oferta se realice simultáneamente en mercados reconocidos del extranjero, el beneficio se limita a la parte colocada en bolsas mexicanas. Entre otros requisitos, las acciones deben ser efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. Si el valor de mercado de la emisora excede de 50 mil millones de pesos, el estímulo solo aplica a la parte proporcional de la ganancia. Si una persona o grupo de personas enajena más del 25% de las acciones pagadas de la emisora, la ganancia correspondiente al excedente se grava con la tarifa del artículo 152 de la LISR.

- **Repatriación de capitales:** Se otorga nuevamente la opción de pagar el ISR a la tasa del 7.5%, sin deducciones, sobre los recursos de procedencia lícita mantenidos en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2026 que se retornen al país a más tardar el 31 de diciembre de 2027. Los recursos deberán invertirse en México durante al menos tres años, y los dividendos o reembolsos de capital vinculados a ellos en ese periodo estarán sujetos a una retención de ISR del 10%.

- **Estímulo sobre multas, recargos y gastos de ejecución:** Se condona el 100% de las multas, recargos y gastos de ejecución a los contribuyentes que: (i) tengan adeudos del ejercicio fiscal de 2025 o anteriores y los paguen en una sola exhibición a más tardar el 31 de diciembre de 2027; (ii) se encuentren sujetos a facultades de comprobación y se autocorrijan a más tardar el 31 de diciembre de 2027, o (iii) tengan créditos fiscales firmes no impugnados, o se desistan del medio de defensa. En todos los casos, deberá presentarse una solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de octubre de 2027.

- **Garantía en el recurso de revocación:** Quienes interpongan el recurso de revocación a partir del 1 de enero de 2027 tendrán hasta seis meses para garantizar el interés fiscal, y no estarán obligados a garantizarlo cuando se trate del recurso de revocación exclusivo de fondo.

- **Fideicomisos de inversión en bienes raíces ("FIBRAs"):** Se ajusta el porcentaje mínimo del resultado fiscal que deberá distribuirse, multiplicando el 95% por el cociente que resulte de dividir el resultado fiscal determinado sin aplicar el límite a las deducciones entre el resultado fiscal determinado aplicando dicho límite.

- **Estímulo fiscal en la enajenación de libros:** Se otorga un nuevo estímulo fiscal que consiste en aplicar la tasa del 0% de IVA a la enajenación de libros, periódicos y revistas por contribuyentes distintos de los editores (p.ej, librerías y distribuidores), cuyos ingresos por dichas enajenaciones en el año inmediato anterior representen, al menos, el 90% de sus ingresos totales. Estos contribuyentes podrán acreditar el IVA de los gastos estrictamente indispensables para estas enajenaciones.

Los comentarios aquí incluidos son para fines de orientación y no pueden considerarse aplicables a casos particulares, pues se desprenden de un análisis conceptual de las disposiciones y su impacto debe ser analizado para cada caso.

Para más información, favor de contactar a **Omar Zúñiga, Jorge Correa, Eduardo Brandt, Luis Salinas, Andrés Sánchez** y **Susana Avalos**.